

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No.13

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 14 de enero de 2020 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por Lenys Elena Contreras Torres contra el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla y el Alcalde Menor de la Localidad Sur Oriente Barrio Simón Bolívar, vinculando a los señores María de Jesús Muñoz Mendoza y Eduardo Víctor Muñoz Roger por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Vivienda Digna, Acceso a la Justicia, Derechos del Menor .

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. María de Jesús Muñoz Mendoza adelantó proceso de restitución de inmueble arrendado contra el señor Eduardo Víctor Muñoz Roger, teniendo como objeto el inmueble ubicado en la calle 19 No 23-66 – Barrio Rebolo de Barranquilla del cual conoció el Juzgado 28 Civil Municipal, bajo el radicado 218-00152-00.
2. La accionante Lenys Elena Contreras Torres, ex cónyuge del señor Eduardo Víctor Muñoz Roger, entró a vivir en dicho inmueble desde el año 1998 cuando convivía con su esposo, donde realizó mejoras. Afirma que el inmueble era del padre de su ex cónyuge.
3. Indica que ocupaba el inmueble desde el año 1998, con ánimo de señor y dueño, debido a que su ex esposo abandonó el hogar, dejándola en el inmueble, por lo cual considera que puede iniciar proceso de prescripción extraordinaria de dominio, debido a que tiene más de 10 años de ocupar el inmueble.
4. Que el Juzgado accionado dictó sentencia en contra de Eduardo Víctor Muñoz Roger, la cual quedó en firme, por lo que se emiten los despachos comisorios dirigidos al Alcalde Distrital de Barranquilla, quien asignó al Alcalde Suroriente del barrio Simón Bolívar.
5. El día 19 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de restitución, a la cual no asistió dicho Alcalde Menor siendo el comisionado para ello, sino, el coordinador jurídico y el secretario, lo que considera que genera la nulidad de la diligencia y por lo cual se debe hacer entrega material nuevamente del inmueble a la accionante.

Así mismo afirma, que el comisario de familia Sr. Javier rocha Osorio abandonó la diligencia por no haber garantía en las mismas.

PRETENSIONES:

Solicita que se le dé trámite a la medida provisional, que insta ordenar la restitución del inmueble a la accionante, porque no fue sujeto de demanda, sino poseedora con ánimo de señor y dueño desde el año 1998.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 6 de diciembre de 2019 su admisión en contra el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, Alcalde Menor de la Localidad Sur Oriente Barrio Simón Bolívar- Sr. Ariel Camargo Calvo, vinculándose a María De Jesús Muñoz Mendoza y Eduardo Víctor Muñoz Roger para que rindan informes sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 14 de diciembre 2020 en la que se declaró improcedente la acción, decisión que fue impugnada oportunamente por la accionante, que fue concedida en auto de fecha 20 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Manifestó el Sr. Ariel Camargo que se dispuso para ser el encargado de la practicas de las diligencias de orden judicial al coordinador jurídico de cada una de la Alcaldía locales a folios 100, 104,115 del proceso de restitución, lo que revisada el Acta No.044 de fecha 14 noviembre de 2019 a folio 79, se encuentra firmada por el Comisario de Familia 17 Dr. Javier Antoni Rocha Osorio, sin ninguna observación respecto a lo alegado por la accionante.

Así mismo, no se observa que la aquí accionante haya alegado nulidad por dichos motivos. Además de ello quien ejecutó la comisión fue el coordinador jurídico Dr. Luis Medrano Carvajal, quien estaba legalmente autorizado, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 visible a folio 104, por lo tanto no es procedente que la accionante pretenda utilizar la acción de tutela como segunda instancia o revivir oportunidades perdidas

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Formuló la impugnación, sin exponer los argumentos del recurso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

La accionante dirige la acción contra el Juzgado Veintiocho Civil Municipal, y El Alcalde Menor de la Localidad Sur Oriente Barrio Simón Bolívar-Sr. Ariel Camargo

Calvo para que se le otorgue medida provisional y se ordene la restitución de bien inmueble debido a la supuesta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que no sujeto de demanda, sino que es poseedora con ánimo de señora y dueña desde 1988.

La misma accionante, junto a su memorial de tutela (a folio 41-45) aportó un ejemplar de la sentencia de tutela proferida el 21 de febrero de 2019, en segunda instancia por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia de esta Corporación, en una acción de tutela anterior formulada por ella en contra del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla y la Alcaldía Distrital de Barranquilla con base en las actuaciones del mismo proceso de restitución de inmueble arrendado.

Al comparar los hechos de la presente acción, con lo descrito en la providencia antes mencionada {no se adjuntó al expediente el memorial de la anterior} se aprecia que no son exactamente iguales, pues allí se hace referencia a la primera diligencia de entrega surtida el 19 de septiembre de 2018 y aquí a la segunda realizada el 14 de noviembre de 2019, cuestionándose, adicionalmente que a la misma no acudió el Alcalde Menor de la Localidad Sur Oriente Barrio Simón Bolívar, sino el Coordinador Jurídico y el Secretario de esa dependencia y que el Comisario de Familia allí presente se retiró de la diligencia por no haber garantías en la misma.

Por lo que se considera que no se incurre en Temeridad en formular esta segunda acción de tutela, sin embargo, esta Sala de Decisión solo tendrá en cuenta los aspectos nuevos.

En el expediente remitido por el Juzgado accionado se aprecia que el Despacho Comisorio expedido para la realización de la diligencia de entrega fue recibido debidamente diligenciado el 9 de diciembre de 2019.

Adviértase que en la primera diligencia de entrega del 19 de septiembre de 2018, la accionante Lenys Elena Contreras Torres, a través de una abogada, formuló una oposición que no fue acogida por el funcionario policial, sin que se presentara recursos contra esa decisión. Llegándose, luego, a un acuerdo para suspender la diligencia para conceder un plazo para una desocupación voluntaria, que al parecer no fue cumplido por la accionante lo que motivó el regreso del comisionado para hacer efectiva esa desocupación y entrega material el 14 de noviembre de 2019, por lo que esta última debe entenderse solamente como la continuación y culminación de la anterior.

Apreciándose que ambas diligencias la del 19 de septiembre de 2018 y la del 14 de noviembre de 2019 fueron realizadas por el Coordinador Jurídico de la Alcaldía Menor de la Localidad Sur Oriente Barrio Simón Bolívar, donde en los autos en que se acogió la comisión correspondiente y se señaló fecha para las diligencias (7 de

septiembre de 2018 y 21 de octubre de 2019) dicho Alcalde procedió a designar a su Coordinador Jurídico lo para la realización de la misma, señores Geisler Enrique Leal Rivera y Luis Ferney Medrano Carvajal, respectivamente; sin que se aprecie en ninguna de las dos actas que se hubiere cuestionado la competencia de ese funcionario {véase nota1}.

En el memorial de incidente de nulidad allegado al expediente de la restitución, de 10 de octubre de 2019, tampoco se alegó la posible falta de competencia del Coordinador Jurídico de la Alcaldía Menor de la Localidad Sur Oriente Barrio Simón Bolívar para realizar esa diligencia de entrega.

En el acta del 14 de noviembre de 2019, se dejó constancia de que se le concedió el uso de la Palabra al Comisario 17 de Familia y allí no hay constancia alguna de que ese funcionario se hubiera retirado por desacuerdos con la forma en que el Comisionado realizó esa diligencia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

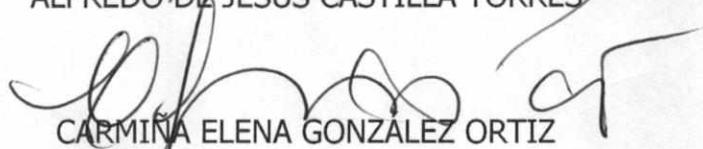
RESUELVE

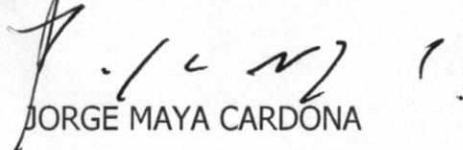
PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 14 de enero de 2020 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA

¹ Folios 104, 112, 115, 120-123 del expediente del proceso de restitución